

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0458/2022/SICOM

Recurrente: ***** ***** *****

Sujeto Obligado: Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 13 de octubre del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0458/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S :

Primero. Solicitud de información

El 5 de mayo del 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201188722000009, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Servidores públicos, Buenas tardes.

1. Solicito copia íntegra y legible de las versiones públicas de los autos o acuerdos de inicio o admisión de los quince expedientes iniciados recientemente en la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, promovidos por quienes son o que afirman fueron empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (Gobierno del Estado)

2. Asimismo solicito copia íntegra y legible de las versiones públicas de las quince demandas que motivaron la apertura de esos quince expedientes. (sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 20 de mayo de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a través de la PNT, en los siguientes términos:

SE PONE DOCUMENTACIÓN A DISPOSICION EN ESTE SUJETO OBLIGADO (sic)



Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado remitió copia del oficio JAESPO/SGA/502/2022, del 18 de mayo de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]
LE INFORMO QUE DICHA INFORMACIÓN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES INFORMACIÓN QUE DEBA PONERSE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, POR TRATARSE DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE, SIN EMBARGO, CON LA FINALIDAD D APORTAR INFORMACIÓN QUE PUEDA SERLE DE UTILIDAD, LE SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICIÓN EN LAS INSTALACIONES DE ESTA JUNTA, DIVERSOS LAUDOS EN VERSIÓN PÚBLICA, MISMOS QUE EN EL APARTADO DE RESULTANDOS CONTIENEN UNA RESEÑA DE LA DEMANDA, QUE PODRÍA RESULTARLE UTIL, QUEDANDO A SUS ÓRDENES EN C O DE DUDAS O MAYOR INFORMACIÓN AL NÚMERO 951515000 EXTENSIÓN 11377. ESTO ES ASÍ PUES LA PLATAFORMA SOLO SOPORTA UN PESO O MB Y LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA SE LE PROPORCIONARÁ TIENE UN PESO DE 165 MB” (sic)

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 6 de junio de 2022, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Presento recurso de revisión, en términos de mi escrito con firma autógrafa que adjunto. Tal como lo indicé en mi escrito, autorizo como forma para recibir todo tipo de notificaciones, así como la información en formato electrónico que no me ha entregado el sujeto obligado, la PNT y mi correo electrónico [...]. (sic)

Anexo al recurso de revisión se encontró un documento:

Escrito libre de fecha 3 de junio de 2022, signado por la recurrente, dirigido a la Comisionada Ponente, y que en la parte sustantiva señala:

LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Mi solicitud de información, a la que correspondió el folio 201188722000009, la formulé en los siguientes términos:

[Transcripción de la solicitud]

Sin embargo, la respuesta del sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca transgrede frontalmente mi derecho de acceso a la información pública, porque:

1. El sujeto obligado estableció en el oficio JAESPO/SGA/502/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, que lo que solicité no es información que deba ponerse a disposición del público, por tratarse de expedientes en trámite, sin indicar ningún fundamento legal ni motivación alguna, tampoco adjuntó resolución de reserva o clasificación de esas documentales ni tampoco elaboró una prueba de daño, para explicarme porque las versiones públicas de autos o acuerdos de inicio o admisión y de las demandas que solicité, causan afectación al normal desarrollo de los procedimientos o afectan las defensas de las partes o la actuación de las propias autoridades.

Al respecto, las documentales que solicité a la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca son parte de sus archivos porque se refieren al ejercicio de sus facultades y atribuciones, y no afectan en nada a los procedimientos en trámite, pues les solicité una versión pública, además no basta con enunciar una causa de aparente reserva, sino que es necesario fundamentarla y motivarla a través de una resolución, y mediante la elaboración de una prueba de daño, del por qué su entrega

causaría un perjuicio al normal curso de los procedimientos, para limitar mi derecho de acceso a la información, situación que no aconteció con la solicitud que realicé.

La suscrita considera que no existe tal fundamentación y motivación porque el sujeto obligado no cuenta con razones apegadas a derecho para negarme la entrega de la información en los términos que les solicité.

Además de ello, el oficio de respuesta JAESPO/SGA/502/2022 de fecha 18 de mayo de 2022, señala que pone a disposición laudos en versión pública, cuestión totalmente distinta a la que la suscrita solicitante pedí.

2. Asimismo, la respuesta es ilegal y violatoria de mis derechos porque la Unidad de Transparencia omitió realizar los trámites necesarios para atender mi solicitud de acceso a la información, vulnerando el artículo 45, fracciones II y IV de la Ley General, que disponen:

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

Y es evidente que no ha tramitado la atención de mi solicitud de información porque, hasta este momento, el sujeto obligado no me ha enviado en formato electrónico cada una de las versiones públicas de los autos o acuerdos de inicio o admisión de los quince expedientes iniciados recientemente en la Junta de Arbitraje, así como las quince demandas que motivaron la apertura de esos quince expedientes, tal como lo solicité, por lo que es evidente que la Titular o Encargada de la Unidad de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca no ha solicitado la colaboración de los servidores públicos del sujeto obligado, para conjuntar la información y enviármela a través de la PNT y a mi correo electrónico (en un solo archivo o fraccionado para reducir el tamaño en megabytes) o enviármelos usando cualquiera de los servicios gratuitos de nube que existen (Google Drive, Dropbox, Onedrive, mega, We Transfer) entre muchos otros más.

Con esta omisión del sujeto obligado también incumplió con el principio de máxima publicidad, pues ni siquiera hizo el intento de comunicarse con los servidores públicos de su área de informática o soporte técnico, para que me enviaran la información en forma electrónica, como lo solicité.

3. Por otra parte, el sujeto obligado dejó de respetar mi derecho de acceso a la información porque la respuesta me la envió hasta el 20 de mayo de 2022, siendo que el plazo que tuvo para hacerlo feneció el 19 de mayo de 2022.

4. La respuesta del sujeto obligado tampoco me indica un correo electrónico del servidor público que se deberá encargar del envío y atención completa a mi solicitud de información, sino que sólo me proporcionó un número telefónico y extensión que nunca contestan, con lo que la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca trata de inhibir mi ejercicio de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, también solicito se dé vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, o su Órgano Interno de Control, porque es notorio que los servidores públicos de la Unidad de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, presuntamente incurrieron en las faltas administrativas que prevén las fracciones 111, V y X del artículo 174 de la Ley Local, que literalmente expresan:

Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecido en la materia de la presente Ley, las siguientes:

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Les agradezco de antemano, a ustedes señoras y señores comisionados que se sirvan declarar fundado el presente recurso, pues segura estoy que con autonomía e independencia cumplirán su encomienda Constitucional que tienen asignada para que sea garantizado mi derecho de acceso la información pública, por lo que atentamente les expresé los siguientes,

PETITORIOS

PRIMERO. Por resultar oportuno, admitan el recurso de revisión, en términos de lo expuesto en el presente escrito, y realícense los trámites para su debida substanciación.

SEGUNDO. Resuelvan fundado el presente recurso, modifiquen la respuesta que otorgó el sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca y le ordenen se me envíe en formato electrónico (en la PNT y a mi correo electrónico) la información completa y legible que solicité en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 201188722000009.

TERCERO. Se de vista a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, o al Órgano Interno de Control del sujeto obligado, por las probables faltas administrativas en que incurrieron las y los servidores públicos adscritos a la Unidad de Transparencia y/o Dirección Jurídica de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, que omitieron dar trámite a la solicitud de información que realicé.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción I, V, VII, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo de fecha 10 de junio de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0458/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho proveído, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Requerimiento de información adicional

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2022 y con fundamento en los artículos 10 fracción VII y 147 fracciones III y IV de la LTAIPBG; y con el objeto de que esta Ponencia se allegase de mayores elementos para la adecuada sustanciación del recurso de revisión y la emisión de la presente resolución, se le requirió al sujeto obligado para que, en el plazo señalado para rendir sus alegatos, lo siguiente:

[...]

1. Respecto de la **información clasificada como reservada y/o confidencial**, de la solicitud de acceso a la información:

a) De conformidad con la LTAIPBG, fundamento jurídico para clasificar la información como reservada o confidencial.



- b) Respecto a cada uno de los asuntos clasificados como reservados y/o confidenciales:
 - Número de expediente
 - Fecha de inicio
 - Estado procesal actual
- c) Conocer si de conformidad con los artículos 6, fracción XXXV y 55 de la LTAIPBG; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ¿se emitió una prueba de daño para justificar la reserva de información?
- d) En caso afirmativo, remitirla a este Órgano Garante junto con el acta del Comité de Transparencia.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

El 22 de junio de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

SE CONTESTA REQUERIMIENTO

Anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia del oficio número JAESPO/SGA/700/2022, sin número de oficio, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

A) De conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, la información debe clasificarse como confidencial de conformidad con las siguientes disposiciones:

Artículo 6, fracción VII: Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vieja afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales.

Artículo 61: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 62: Se considerará como información confidencial:

I: Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.

Al respecto, dicha información La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece'.

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

Siendo, de la lectura Integra de dicho numeral, se puede establecer que la única información en un expediente jurisdiccional que por su propia naturaleza

Ahora bien, los diversos dispositivos: 106, 108, 116, 120, de la Ley de cita, estatuyen:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será Información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a Información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La Información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De lo que se desprende, la demanda se trata de información que fue proporcionada por la parte actora, al igual que los datos de identificación de cualquier amparo promovido por la parte trabajadora, pues es un hecho notorio que proporcionar dichos datos conllevarían a su posible búsqueda en el Sistema de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual, se puede identificar plenamente a las partes, en el entendido que quien realiza una búsqueda en dicho sistema es porque le resulta interés en un asunto, a más de que se trata de datos que solo poseen los ahí quejosos, por lo que en términos del referido precepto 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, no es información que por su naturaleza deba ponerse a disposición del público o que expresamente la ley ordene su divulgación, por el contrario, se requiere del consentimiento de los titulares de la información para otorgarla y en esa medida, no se justifica su entrega, por no haber constancia de que el titular de los datos solicitados, se encuentre autorizando que su información sea proporcionada, a más de que el peticionario no es parte en el juicio, sin que obste mencionar que se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, el cual de ninguna manera puede ser absoluto y llegar al punto de que le sean expedidas constancias de un juicio en el que no es parte contendiente.





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Cobra aplicabilidad para las determinaciones anteriores, por analogía, los criterios orientadores de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época: Libro 24, Tomo 1, noviembre de 2015, página 218, estableció que cuando se remita información clasificada -reservada o confidencial- y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que aquéllas puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convengan, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada se puede dar a conocer en atención a la debida defensa de las partes; de ahí que si el quejoso reclamó, por ejemplo, el resultado de un procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos y, de acuerdo con las manifestaciones de la autoridad, aquél no interpuso la queja que dio lugar a su sustanciación ni tuvo intervención en el asunto, es evidente que pretende imponerse del contenido de ese expediente, a pesar de que no se trata del servidor público contra el cual se instruyó el procedimiento, inclusive, aun de ser quien presentó la queja que lo originó, es criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que carece de interés jurídico para impugnar en amparo las actuaciones practicadas para determinar la improcedencia o falta de elementos para fincar responsabilidad administrativa al funcionario denunciado. **Por tanto, la restricción que se establezca al acceso a esa información clasificada no está encaminada a impedir la defensa adecuada del quejoso, sino a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, pues la obligación del Juez de Distrito de permitir su consulta no se actualiza cuando el solicitante no es parte en el asunto de que se trate.**

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA. Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa. Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar por que no se afecte ninguno de ellos, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto.**

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOME EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES. En términos del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos. A partir de esa previsión se puede inferir que si en el estado del procedimiento en que se establece la mayor restricción para conocer la información contenida en el expediente -cuando se encuentra en trámite- se autoriza el acceso a las partes, por mayoría de razón debe permitírseles tal acceso cuando el expediente ya no se encuentra en esa hipótesis, es decir, cuando se considera público por haberse dictado resolución firme. De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que





intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen.

En ese sentido, se pone de relieve que la información que ha solicitado el peticionario, consistente en: "copia íntegra y legible de las versiones públicas de los asuntos o acuerdos de inicio o admisión de los quince expedientes iniciados recientemente en la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, promovidos por quienes son o afirman fueron empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (Gobierno del Estado)" se trata de aquella que obra en procedimientos que se tramitan en forma de juicio, los cuales, por ser localizables para este sujeto obligado, y en cumplimiento al punto "b)" de su requerimiento: "Respecto a cada uno de los asuntos clasificados como reservados y/o confidenciales, número de expediente, fecha de inicio y estado procesal" a continuación de enlistan:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA	ESTADO PROCESAL DEL EXPEDIENTE AL <u>05 DE MAYO DE 2022</u>
19/2022	21/02/2022	PRESENTADA DEMANDA.
174/2021	15/12/2021	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SE ORDENA DAR VISAT A LA ACTORA PARA OBJETAR PRUEBAS.
165/2021	02/12/2021	RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.
164/2021	01/12/2021	RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.
157/2021	12/11/2021	RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.
156/2021	11/11/2021	PRESENTADA DEMANDA.
142/2021	20/10/2021	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SE ORDENA DAR VISTA A LA ACTORA PARA OBJETAR PRUEBAS.
113/2021	13/09/2021	EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA.
110/2021	21/08/2021	DESAHOGO DE PRUEBAS.
85/2021	12/07/2021	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SE ORDENA DAR VISTA A LA ACTORA PARA OBJETAR PRUEBAS.
78/2021	07/07/2021	RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.
70/2021	28/06/2021	PRESENTADA DEMANDA.
67/2021	23/06/2021	PRESENTADA DEMANDA.
63/2021	23/06/2021	CONTESTACIÓN D DEMANDA Y SE ORDENA DAR VISAT AL ACTOR PARA OBJETAR PRUEBAS.
61/2021	22/06/2021	PRESENTADA DEMANDA.

Por lo que, no obstante que tiene que ver con servidores públicos, en ellos de dilucidan despidos injustificados, a los que no ha recaído una resolución por parte de esta Junta y en esa medida, debe entenderse que el escrutinio sobre sus datos debe ser limitado, pues se desconoce si el laudo que en su momento llegue a emitirse les será favorable mediante la condena a la patronal de una reinstalación o en su caso, desfavorable y, en consecuencia, no se reputarán servidores públicos.

Corolario de lo anterior, con independencia de que lo solicitado por el peticionario constituye información de carácter confidencial, debe decirse que los procedimientos burocráticos que este sujeto obligado conoce son tramitados en vía jurisdiccional, por ser esta la naturaleza jurídica de las funciones que llevan a cabo las Juntas de Arbitraje, al ser un procedimiento que consta de la interposición de una demanda contestación a la demanda, periodo probatorio, alegatos, cierre de instrucción, resolución o laudo y ejecución; en esa medida procede la reserva de la información por tres años con posibilidad de ser renovada por un período igual o suficiente hasta llegar a su conclusión de conformidad con el artículo 54, fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como reservada aquella que:

(...)

XI. Contengan los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no hay causado ejecutoria.

Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Finalmente, por lo que hace a los puntos "C) Conocer sí de conformidad con los artículos 6, fracción XXXV y 55 de la LTAIPBG; y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, Pública, ¿se emitió una prueba de daño para justificar la reserva de





información? y D) En caso de ser afirmativo, remita a este Órgano Garante junto con el acta de comité de transparencia", se envía el correspondiente, en la que se determinó la clasificación de la información.

2. Copia simple del Nombramiento de la Secretaria Ejecutiva del Comité de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia.
3. Copia simple del Acta de la tercera sesión ordinaria 2022, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, y que en la parte sustantiva señala:

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2022, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO.

En Ciudad Administrativa "Beneméritos de las Américas", Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, siendo las nueve horas del diez de mayo de dos mil veintidós, encontrándose constituidos en las instalaciones que ocupa la Presidencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, con domicilio en Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Edificio 4, primer nivel, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca; con la presencia de los licenciados: Cecilia Ana Lilia Baños Terrones, Presidenta; Verónica Castro Portillo, Secretaria Ejecutiva; Imeldo Clemente Jiménez, Secretario Técnico; Enrique Martínez Antonio, Vocal A; y contador público César Augusto García Muñoz, Vocal B, todos integrantes del Comité de Transparencia de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción 1, 43, 44, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10, fracción XVII, 54 fracción XI, 67, 68, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y DÉCIMO TERCERO de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y en cumplimiento a lo acordado en la segunda sesión ordinaria del año en curso, de este comité; se procede al desarrollo de la tercera sesión ordinaria.

En uso de la palabra, la licenciada Cecilia Ana Lilia Baños Terrones, quien preside la presente, da la bienvenida a los presentes y procede al pase de lista, y encontrándose todos los integrantes presentes, declara que existe quórum legal para llevar a cabo la esta sesión y por lo tanto serán válidos los acuerdos que en ésta se tomen, solicitando a los presentes ponerse de pie para declarar formalmente instalada la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia 2022, del sujeto obligado Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

A continuación, la Presidenta procede a la lectura del orden del día propuesto, que es el siguiente:

1. Pase de lista y verificación de quórum;
2. Lectura y aprobación del orden del día;
3. Cuenta con de la solicitud de información FOLIO 2001188722000009;
4. Consideraciones acerca de su otorgamiento de la información solicitada;
5. Presentación de Reglamento Interno del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, con ajustes;
6. Votación;
7. Puntos de acuerdo.

Hecho lo anterior, la de la voz consulta a los integrantes sobre la aprobación del orden del día, ante lo cual, éstos manifiestan su conformidad y voto aprobatorio, procediéndose a continuación al desahogo de cada uno de los asuntos relacionados en el mismo;

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DIA

1. **Pase de lista y verificación de quórum por la Secretaria Ejecutiva, la licenciada Verónica Castro Portillo:**

La de la voz comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado.

2. **Lectura y aprobación del orden del día la Secretaria Ejecutiva:**

La de la voz comunica a los presentes que este punto del orden del día ha sido desahogado.

3. Cuenta con do la solicitud do Información folio 201188722000009:

La Secretaria Ejecutiva y encargada de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, da cuenta con la solicitud de follo anunciado, consistente en:

"1. copia íntegra y legible de las versiones públicas de los autos o acuerdos de inicio o admisión de los quince expedientes Iniciados recientemente en la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, promovidos por quienes son o que afirman fueron empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (Gobierno del Estado)" "2. Asimismo solicito copia íntegra y legible de las versiones públicas de las quince demandas que motivaron la apertura de eso quince Demandas que motivaron la apertura de esos quince expedientes"

4. Consideraciones a cerca del otorgamiento de la información solicita:

Acuerdos de la Junta de Arbitraje y Secretaria Ejecutiva del comité de transparencia de este sujeto obligado pone a la vista el libro de gobierno en el que se concentran las demandas recibidas, del que para estar en aptitud de dar contestación a la solicitud que nos ocupa, se obtienen los últimos quince expedientes promovidos en contra del Gobierno del Estado, que a continuación se enlistan: 19/2022; 174/2021; 164/2021; 165/2021; 157/2021; 156/2021; 142/2021; 113/2021; 110/2021; 85/2021; 78/2021; 70/2021; 67/2021; 63/2021 y 61/2021.

Ahora bien, se ponen a la vista dichos expedientes, de los que se obtiene su estado procesal:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL A LA FECHA
19/2022	PRESENTADA DEMANDA.
174/2021	CONTESTACION DE DEMANDA Y SE ORDENA DAR VISAT A LA ACTORA PARA OBJETAR PRUEBAS.
165/2021	RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.
164/2021	RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.
157/2021	RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.
156/2021	PRESENTADA DEMANDA.
142/2021	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SE ORDENA DAR VISTA A LA ACTORA PARA OBJETAR PRUEBAS.
113/2021	EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA.
110/2021	DESAHOGO DE PRUEBAS.
85/2021	CONTESTACION DE DEMANDA Y SE ORDENA DAR VISTA A LA ACTORA PARA OBJETAR PRUEBAS.
78/2021	RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.
70/2021	PRESENTADA DEMANDA.
67/2021	PRESENTADA DEMANDA.
63/2021	CONTESTACION D DEMANDA Y SE ORDENA DAR VISAT AL ACTOR PARA OBJETAR PRUEBAS.
61/2021	PRESENTADA DEMANDA.

De lo anterior se desprende que se trata de procedimientos en trámite por lo que la información que contiene debe reputarse reservada para el conocimiento del público en general, teniendo acceso a ella únicamente las partes, lo cual se sustenta en el marco normativo de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, a más de que la información a la contenida, debe clasificarse como confidencial de conformidad con las siguientes disposiciones:

Artículo 6, fracción VII: Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales.

Artículo 61: La Información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera Indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 62: Se considerará como Información confidencial:

1: Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.

Al respecto, dicha información La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; Siendo que, de la lectura íntegra de dicho numeral, se puede establecer que la única información en un expediente jurisdiccional que por su propia naturaleza es pública, lo son las resoluciones y laudos que pongan fin a juicio.

Ahora bien, los diversos dispositivos: 106, 108, 116, 120, de la Ley de cita, estatuyen:

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.**

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La Información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario fiduciario Industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho Internacional o a sujetos obligados cuando no Involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será Información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la Información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

De lo que se desprende, la demanda se trata de información que fue proporcionada por la parte actora, al igual que los datos de identificación de cualquier amparo promovido por la parte trabajadora, pues es un hecho notorio que proporcionar dichos datos conllevarían a su posible búsqueda en el Sistema de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal, en el cual, se puede identificar plenamente a las partes, en el entendido que quien realiza una búsqueda en dicho sistema es porque le resulta interés en un asunto, a más de que se trata de datos que solo poseen los ahí quejosos, por lo que en términos del referido precepto 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, no es información que por su naturaleza deba ponerse a disposición del público o que expresamente la ley ordene su divulgación, por el contrario, se requiere del consentimiento de los titulares de la información para otorgarla y en esa medida, no se justifica su entrega, por no haber constancia de que el titular de los datos solicitados, se encuentre autorizando que su información sea proporcionada, a más de que el peticionario no es parte en el juicio, sin que obste mencionar que se encuentra ejerciendo su derecho de acceso a la información, el cual de ninguna manera puede ser absoluto y llegar al punto de que le sean expedidas constancias de un juicio en el que no es parte contendiente, siendo que en términos del artículo 686 y 692, de la Ley Federal del Trabajo, son partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones, quienes podrán comparecer por si o por conducto de su representante legal; reglas que tratándose del peticionario no se surten, pues no hay elementos que permitan arribar a la conclusión de que no siendo parte, tenga interés jurídico que hacer valer o se encuentre actuando en representación de aquellas.

Cobra aplicabilidad para las determinaciones anteriores, por analogía, los criterios orientadores de rubro y texto siguientes:

INFORMACIÓN CLASIFICADA. LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PERMITIR SU CONSULTA NO SE ACTUALIZA CUANDO EL SOLICITANTE NO ES PARTE EN EL ASUNTO DE QUE SE TRATE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 121/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo 1, noviembre de 2015, página 218, estableció que cuando se remita información clasificada -reservada o confidencial- y exista razón fundada para que alguna o todas las partes del juicio la conozcan, previo análisis que de ella se haga, los Jueces constitucionales podrán permitir el acceso total o parcial, bajo su más estricta responsabilidad, a fin de que aquéllas puedan exponer sus pretensiones y hacer valer en juicio lo que a su derecho e interés convengan, siempre y cuando el órgano jurisdiccional considere que, para efectos del juicio de amparo, dicha información clasificada se puede dar a conocer en atención a la debida defensa de las partes; de ahí que si el quejoso reclamó, por ejemplo, el resultado de un procedimiento de investigación en materia de responsabilidad administrativa de servidores públicos y, de acuerdo con las manifestaciones de la autoridad, aquél no interpuso la queja que dio lugar a su sustanciación ni tuvo intervención en el asunto, es evidente que pretende imponerse del contenido de ese expediente, a pesar de que no se trata del servidor público contra el cual se instruyó el procedimiento, inclusive, aun de ser quien presentó la queja que lo originó, es criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal que carece de interés jurídico para impugnar en amparo las actuaciones practicadas para determinar la improcedencia o falta de elementos para fincar responsabilidad administrativa al funcionario denunciado. **Por tanto, la restricción que se establezca al acceso a esa información clasificada no está encaminada a impedir la defensa adecuada del quejoso, sino a garantizar la protección de datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado a personas que no guardan relación con el asunto, pues la obligación del Juez de Distrito de permitir su consulta no se actualiza cuando el solicitante no es parte en el asunto de que se trate.**

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA. Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa. Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte ninguno de ellos, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto.**



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOMA EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES. En términos del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos. A partir de esa previsión se puede inferir que si en el estado del procedimiento en que se establece la mayor restricción para conocer la información contenida en el expediente -cuando se encuentra en trámite- se autoriza el acceso a las partes, por mayoría de razón debe permitírseles tal acceso cuando el expediente ya no se encuentra en esa hipótesis, es decir, cuando se considera público por haberse dictado resolución firme. De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de Juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen.

DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU ALCANCE IMPIDE INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO EN EL CASO DE LAS RESTRICCIONES PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. Para determinar el alcance del derecho a la privacidad debe tomarse en cuenta que aun cuando la información relacionada con los servidores públicos, especialmente la relativa a las erogaciones que realiza el Estado con motivo de las actividades desarrolladas por éstos, es de naturaleza pública, lo que incluye el monto del sueldo y la cuantía de las diversas prestaciones que les confiere el Estado, tal como lo reconoció el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver los precedentes que sustentan el criterio 2/2003-A, lo cierto es que las personas que ocupan un cargo público no pierden, por ese simple hecho, un ámbito personal que constitucional y legalmente se encuentra resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros. Por ende, si bien es cierto que en la interpretación de lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe favorecerse el principio de publicidad, también es indudable que al aplicar dicha ley debe acatarse la regla expresa de lo que el legislador ha considerado como información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la ley, al que debe atenderse en primer lugar para fijar su alcance, como lo ordena el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, máxime que en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 4º de ese ordenamiento federal entre sus objetivos se encuentra garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados; incluso cabe destacar que el derecho a la privacidad se encuentra tutelado en el orden jurídico nacional en los artículos 1º, 2º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, numerales de los que se advierte que el derecho a la privacidad que impide las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada está tutelado en el referido instrumento internacional respecto de todas las personas, con independencia de que ocupen cargos públicos, de ahí que no sea aceptable en el orden jurídico nacional la posibilidad de afectar sin justificación alguna el ámbito privado de cualquier gobernado, por lo que las restricciones al derecho a la privacidad que también asiste a los servidores públicos deben sustentarse en disposiciones expresas o bien en preceptos cuya interpretación lógica permita atribuir al legislador la clara intención de establecer una limitación de esa naturaleza.

Por lo que, no obstante que la información solicitada tiene que ver con servidores públicos, en ellos de dilucidan despidos injustificados, a los que no ha recaído una resolución por parte de esta Junta y en esa medida, debe entenderse que el escrutinio sobre sus datos debe ser limitado, pues se desconoce si el laudo que en su momento llegue a emitirse les será favorable mediante la condena a la patronal de una reinstalación en su caso, desfavorable y, en consecuencia, no se reputarán servidores públicos.

Corolario de lo anterior, con independencia de que lo solicitado por el peticionario constituye información de carácter confidencial, debe decirse que los procedimientos burocráticos que

este sujeto obligado conoce son tramitados en vía jurisdiccional, por será la naturaleza jurídica de las funciones que llevan a cabo las Juntas de Arbitraje, al ser un procedimiento que consta de la interposición de una demanda, contestación a la demanda, periodo probatorio, alegatos, cierre de instrucción, resolución o laudo y ejecución; en esa medida procede la reserva de la información por tres años con posibilidad de ser renovada por un periodo igual o suficiente hasta llegar a su conclusión de conformidad con el artículo 54, fracción XI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. El acceso a la información pública solo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, esta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como reservada aquella que:
(...)

XI. Contengan los expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

5. Presentación del Reglamento Interno del comité de Transparencia de este sujeto obligado, con ajustes:

En cumplimiento a lo acordado en la segunda sesión ordinaria de doce de abril del año en curso, se pone a consideración de los integrantes el proyecto del reglamento interno del comité de transparencia de este sujeto obligado, con los ajustes señalados en la sesión anterior, por lo que se reparte una copia a cada uno de los asistentes, y dada la necesidad de atender asuntos de término propios de las actividades de esta Junta, se deberán formular las observaciones y entregarse a la unidad de transparencia a la brevedad posible para su formal aprobación en la cuarta sesión ordinaria de este año que tendrá lugar el 15 de agosto de 2022.

6. Votación:

De manera unánime, los integrantes del Comité de Transparencia presentes, votan por la reserva total de la información relacionada con el folio 201188722000009, por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 4 de esta acta de sesión. De manera unánime, los comparecientes se dan por enterados de las modificaciones realizadas al Reglamento Interno del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, estando de acuerdo en enviar sus observaciones para la presentación del proyecto final en la próxima sesión ordinaria.

7. Puntos de acuerdo: En consideración a lo aquí discutido y votado, el Comité procede a dictar los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Los integrantes se dan por enterados de todos los puntos tratados en esta sesión.

SEGUNDO. Se ordena a la unidad de transparencia comunicar por oficio al peticionario de la solicitud folio 201188722000009, que la información solicitada es confidencial y Reservada.

No habiendo más asuntos que tratar y desahogado que fue el orden del día, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos de esta propia fecha, la Presidenta, declara clausurada la presente sesión del Comité de Transparencia de esta Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca.

Séptimo. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante acuerdo de fecha 1 de agosto de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 5 de mayo de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 20 de mayo de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 6 de junio de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, la parte recurrente solicitó información relativa a “los autos o acuerdos de inicio o admisión” así como “copia íntegra y legible” de “los quince expedientes iniciados recientemente en la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca”. Lo anterior en versión pública.

En respuesta el sujeto obligado indicó solamente que lo solicitado no es información que deba ponerse al público de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello puso a su disposición diversos laudos en versión pública que contienen una reseña de la demanda que podría serle útil, brindado un número de teléfono y extensión, para poder acceder a dicha información porque la misma excedía de la capacidad de carga en la PNT.

A través de su recurso de revisión, la parte recurrente consideró que el sujeto obligado transgredió su derecho de acceso a la información. A continuación, se sintetizan las razones que se pueden leer de forma literal en el resultando tercero de la presente resolución.

1. No se fundamentó y motivó adecuadamente la negativa de información.
 - No proporcionó resolución de la reserva o clasificación de las documentales.
 - No elaboró prueba de daño.
 - La difusión de la información no afecta los procedimientos porque las solicitó en versión pública.
 - Los laudos que se ponen a disposición no corresponden con lo solicitado.
2. El sujeto obligado omitió realizar los trámites necesarios para atender la solicitud, porque no se ha enviado en formato electrónico la información solicitada. Porque no hizo el intento de que el personal del área informática le remitiera la información de forma electrónica.
3. La respuesta excedió del plazo diez días hábiles, pues se otorgó un día después.
4. No se brindó un correo electrónico de la persona que remitirá la información completa a la solicitud de información, pues el número telefónico y extensión proporcionada no contesta.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente solicitó se diera vista al Órgano Interno de Control por incumplir plazos, entregar información incomprensible, en un formato no accesible entre otras; realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

De lo anterior y conforme a la facultad de suplir la deficiencia de la queja establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG **se establece el agravio de la parte recurrente en el hecho que el sujeto obligado determinó que la información estaba clasificada y la falta de fundamentación y motivación en su respuesta.**

En vía de alegatos el sujeto obligado presentó informe referenciado en el cual anexa Acta de la tercera sesión ordinaria 2022, del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, de fecha 10 de mayo de 2022 en la cual se da cuenta que se requiere información de los últimos quince expedientes promovidos en contra del Gobierno del Estado, los cuales enlistan y establece su estado procesal a la fecha.

En este sentido, por tratarse de expedientes en trámite considera que la misma debe ser reservada, así como confidencial con fundamento en el artículo 6, fracción VII, 61, 62 de la LTAIPBG, así como los artículos 106, 108, 116, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior porque dicha información fue proporcionada por la parte actora, así como los datos de identificación de cualquier amparo promovido por la parte trabajadora. En este sentido considera que por su naturaleza no debe estar a disposición del público, ni una ley ordena expresamente su divulgación, por el contrario, requiere consentimiento de titulares de la información para otorgarla. Al respecto señala que no hay constancia de que la persona titular de los datos solicitada haya autorizado que su información sea proporcionada. Asimismo, informa que la parte recurrente no es parte del juicio.

En cuanto a la reserva de información, señala que también se configura el supuesto establecido en el artículo 54, fracción XI de la LTAIPBG pues los asuntos solicitados son tramitados en vía jurisdiccional, al ser un procedimiento que consta de la interposición de una demanda, contestación a la demanda, periodo probatorio, alegatos, cierre de instrucción, resolución o laudo y ejecución. Por lo que con motivo de lo anterior procede la reserva por un periodo de tres años.

De esta manera, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado **modificó su respuesta,** pues si bien en un primer momento no remitió información que le fue solicitada, ante la inconformidad de la parte recurrente, remitió el acta de su Comité de Transparencia por la cual fundamenta y clasifica la reserva de información solicitada en los puntos 1 y 2 de su solicitud.



En este sentido, se procederá a analizar si con la modificación de la respuesta, el sujeto obligado deja total o parcialmente sin materia el objeto del recurso de revisión, para lo cual se analizará si la confidencialidad de la información solicitada en los puntos 1 y 2 se configura, así como la reserva de información, por lo cual la denegación de información realizada por el sujeto obligado se encontraría fundada y motivada.

- **Análisis de la confidencialidad de la información**

El artículo 2 de la LTAIPB señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, **excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial**”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

En caso de que los documentos solicitado tengan información confidencial o reservada, los sujetos obligados deben dar respuesta conforme al principio de **máxima publicidad**, es decir, **de ser posible** elaborar versiones públicas (artículo 4 de la LTAIPBG).

Por un lado, se tiene la información pública y, por el otro, la información clasificada como confidencial y reservada. La información confidencial se refiere a aquella en posesión de los sujetos obligados que se refiere a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la LTAIPBG. Por su parte la información reservada es aquella información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal.

Respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Con base en lo anterior, es posible concluir que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, asimismo la que entreguen los particulares a los sujetos obligados.

En este sentido se tiene que el escrito de demanda, lo realizaron personas físicas en su carácter de particulares, pues lo hacen en el ejercicio de sus derechos laborales por considerar que su despido se realizó de forma injustificada o no se realizó en los términos que marca la normativa en la materia. Así, las demandas fueron entregadas al sujeto obligado para iniciar un proceso personalismo, que solo le compete a él, en tanto no implique la entrega de recursos públicos. Situación que no se actualiza hasta que se emita laudo y este quede firme.

En este sentido la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados señala que el responsable (sujeto obligado) debe observar los principios de licitud, finalidad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales. Por lo que todo tratamiento

de los datos personales debe estar justificado y sujetarse a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

En este sentido, **otorgar el acceso a dicha demanda sería contrario a la finalidad para la cual fue recabada, es decir, determinar si le asiste o no la razón al particular en el agravo de carácter laboral que ahí se señale.**

Por lo anterior, **se considera que la información relativa a las quince demandas que originaron los expedientes señalados por el particular es confidencial**, por constituirse como datos personales de una persona identificada o identificable.

Ahora bien, respecto los autos de inicio de los quince expedientes, se advierte que los mismos contienen información confidencial como se señaló anteriormente. Sin embargo, a diferencia de las demandas, dichas documentales las realiza el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones. Por lo que no constituye en su totalidad un documento de carácter privado.

En este sentido, el sujeto obligado informó que dicha información es reservada con fundamento en el artículo 54, fracción XI, de la LTAIPBG al estar contenida en un expediente administrativo seguido en forma de juicio que se encuentra en trámite. Sin embargo, no se advierte que haya remitido la prueba de daño que exige la normativa en materia de reserva de información. En este sentido, se tiene que el recurso de revisión no quedó sin materia, respecto al **punto 1** de la solicitud.

Por lo que resulta procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión, pues una vez admitido, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, dejando sin materia el recurso respecto al **punto 2**.

Cuarto. Litis

En el presente caso la parte recurrente solicitó información relativa a la copia "íntegra y legible" de las versiones públicas de los autos o acuerdos de inicio o admisión de los quince expedientes iniciados recientemente en la Junta de Arbitraje para los empleados al servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, promovidos por quienes son o que afirman fueron empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (Gobierno del Estado).

En respuesta el sujeto obligado señaló que lo solicitado no es información que deba ponerse al público de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a ello puso a su disposición diversos laudos en versión pública que contienen una reseña de la demanda que podría serle útil, brindado un número de teléfono y extensión, para poder acceder a dicha información porque la misma excedía de la capacidad de carga en la PNT.

Inconforme, la parte recurrente consideró que el sujeto obligado transgredió su derecho de acceso a la información bajo las siguientes consideraciones:

1. No se fundamentó y motivó adecuadamente la negativa de información.
 - No proporcionó resolución de la reserva o clasificación de las documentales.
 - No elaboró prueba de daño.
 - La difusión de la información no afecta los procedimientos porque las solicitó en versión pública.
 - Los laudos que se ponen a disposición no corresponden con lo solicitado.
2. El sujeto obligado omitió realizar los trámites necesarios para atender la solicitud, porque no se ha enviado en formato electrónico la información solicitada. Porque no hizo el intento de que el personal del área informática le remitiera la información de forma electrónica.
3. La respuesta excedió del plazo diez días hábiles, pues se otorgó un día después.
4. No se brindó un correo electrónico de la persona que remitirá la información completa a la solicitud de información, pues el número telefónico y extensión proporcionada no contesta.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente solicitó se diera vista al Órgano Interno de Control por incumplir plazos, entregar información incomprensible, en un formato no accesible entre otras; realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

Respecto a los incisos 1, 2 y 4 referidos, se considera que en ellos la parte recurrente busca inconformarse por la clasificación total del documento, razón por la cual el sujeto obligado tampoco remitió la información requerida por los medios electrónicos señalados. Respecto a los laudos que pone a disposición, se advierte que los mismos buscan proporcionar a la parte recurrente información de referencia pero que no corresponde con lo solicitado. Y toda vez que la parte recurrente es clara al señalar que la información puesta a disposición no corresponde a lo solicitado, no formará parte del análisis de la presente resolución.



Ahora bien, con respecto a la falta de respuesta del sujeto obligado en los términos establecidos, se tiene que efectivamente el sujeto obligado no respondió dentro del término establecido en la LTAIPBG, sin embargo, el recurso de revisión se interpuso posterior a recibir la respuesta del sujeto obligado y se inconforma por la misma. En este sentido, se atenderá dicho agravio en el análisis de la vista al Órgano Interno de Control.

De lo anterior y conforme a la facultad de suplir la deficiencia de la queja establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG **se establece el agravio del particular en el hecho que el sujeto obligado determinó que la información relativa a los autos de admisión requeridos estaban clasificados totalmente y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.**

Quinto. Estudio de fondo

Respecto a la clasificación de información como reservada la normativa está regulada en la LTAIPBG, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como por los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Los criterios y principios para la clasificación de la información se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- La reserva de información se aplica de manera estricta (Cuarto, Lineamientos Generales), restrictiva y limitada (artículo 104, LGTAIP).
- En caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado debe favorecer el principio de máxima publicidad, o bien, de ser posible elaborar versiones públicas de los documentos que tengan información clasificada (artículo 4, LTAIPBG).
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los sujetos obligados (artículo 105, LGTAIP; Quinto, Lineamientos Generales), por lo que les corresponde fundar y motivar debidamente la clasificación de la información **en una prueba de daño**.
- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que (artículo 104, LGTAIP):
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- Respecto a la fundamentación de la clasificación que debe contener la prueba de daño, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los supuestos de interés público para reservar la información se encuentran enumerados en el artículo 54 de la LTAIPBG y el artículo 113 de la LGTAIP.
- Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento (Octavo, Lineamientos Generales).
- Los criterios específicos para encuadrar cada caso en específico en los supuestos referidos en el punto anterior se encuentran en los Lineamientos Generales, mismos que son obligatorios para los sujetos obligados de conformidad con el artículo 109 de la LGTAIP.
- Para el plazo de reserva de información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinada temporalidad (Octavo, Lineamientos Generales).
- La prueba de daño no puede ser de carácter general, debe ser por medio de un análisis de caso por caso (Sexto, Lineamientos Generales, artículo 108, LGTAIP).
- No se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área (Sexto, Lineamientos Generales).

De la normativa referida se tiene que el sujeto obligado, contrario a la normativa en la materia no fundamentó y motivó adecuadamente la reserva de información, pues no **remitió una prueba de daño de la reserva de la información**. Lo anterior, a pesar de que en vía de alegatos remitió la resolución del acta de su Comité de Transparencia por la cual confirma la confidencialidad y reserva de información. Esta última con fundamento en el artículo 54, fracción XI de la LTAIPBG, al estar las documentales requeridas contenidas en expediente administrativo seguido en forma de juicio que se encuentran en trámite.

Para dicho efecto remitió el índice de expedientes y el estatus procesal:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ESTADO PROCESAL A LA FECHA
19/2022	PRESENTADA DEMANDA.
174/2021	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SE ORDENA DAR VISAT A LA ACTORA PARA OBJETAR PRUEBAS.
165/2021	RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.
164/2021	RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.
157/2021	RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.
156/2021	PRESENTADA DEMANDA.
142/2021	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SE ORDENA DAR VISTA A LA ACTORA PARA OBJETAR PRUEBAS.
113/2021	EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA.
110/2021	DESAHOGO DE PRUEBAS.
85/2021	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SE ORDENA DAR VISTA A LA ACTORA PARA OBJETAR PRUEBAS.
78/2021	RADICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.
70/2021	PRESENTADA DEMANDA.
67/2021	PRESENTADA DEMANDA.
63/2021	CONTESTACIÓN D DEMANDA Y SE ORDENA DAR VISAT AL ACTOR PARA OBJETAR PRUEBAS.
61/2021	PRESENTADA DEMANDA.

Ahora bien, como se señaló el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la prueba de daño implica que el sujeto obligado justifique lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Para analizar si se configura la reserva de información, y argumentar con elementos objetivos que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable sirve de apoyo el trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en relación con el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, los cuales establecen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad **dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,** y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En este sentido se tiene que efectivamente se cumplen los dos requisitos señalados en la normativa pues los procedimientos se encuentran en trámite y se tiene que el auto de admisión son constancias propias del procedimiento.

Sin embargo, como se señaló, contrario a lo establecido en los Lineamientos el sujeto obligado no generó una prueba de daño, lo cual es un requisito para la clasificación de información como reservada, pues permite fundamentar y motivar que en el caso de mérito el daño al bien jurídico protegido de poner a disposición la información requerida es mayor que el del acceso a la información.

En el caso de mérito, se tiene que el bien jurídico que busca proteger la reserva aludida por el sujeto obligado es **resguardar la correcta conducción de los expedientes seguidos en forma de juicio**. En estos casos los Lineamientos Generales refieren la importancia de que en el caso en cuestión se dirima una controversia entre partes contendientes.

Así se advierte que la reserva de información está estrechamente ligada al derecho a la privacidad en contraposición a la cosa pública. Por un lado, se tiene que el conflicto que se resuelva, involucra solo a las partes; por el otro, se tiene que dicho acto en algún momento puede dar cuenta también del actuar público, en un sentido genérico de cómo resuelve o como administra justicia. De esta forma, no se puede negar que los documentos que genera una autoridad son de carácter público.

Sin embargo, cuando el caso dirima cuestiones privadas, la ley prevé una protección más allá de la elaboración de una versión pública donde se testen los datos personales, por lo que la reserva de información permite que se resguarden por un tiempo, hasta que causen resolución las documentales que se generen en la sustanciación de dicho proceso. Esto es así porque se observa que al momento en que se emite resolución que cause estado, el interés jurídico de conocer cómo se dirimen las controversias jurisdiccionales supera al interés de resguardar cómo se desenvuelve dicha controversia, toda vez que es posible elaborar versiones públicas y no se pondría

en riesgo la correcta conducción de los expedientes. Dicha situación no existe antes de que exista una resolución firme.

En el presente caso se solicitan los acuerdos de admisión o los acuerdos admisivos de quince procedimientos iniciados por denuncia de trabajadores del Estado. Esta documental se genera con motivo de un expediente seguido en forma de juicio como lo muestra el siguiente artículo de la Ley Federal del Trabajo:

Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, **entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisivo**, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.

En este sentido, el acuerdo admisivo o el auto de admisión da cuenta de la presentación de la demanda y el cumplimiento de los requisitos que establece la ley en materia laboral. Por lo que en las etapas procesales que informa el sujeto obligado no puede considerarse información pública, y **su divulgación supone un riesgo real, demostrable e identificable en la efectiva conducción del procedimiento, toda vez que cumple con los extremos señalados en el trigésimo de los Lineamientos generales.**

Ahora bien, se considera que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda, lo anterior porque como se señaló, aun no hay una resolución que requiera en algún sentido el escrutinio público, sino interesa solo a las partes. Asimismo, tampoco se ha demostrado que alguna de las documentales requeridas se encuentre relacionada con alguna de las excepciones marcadas en ley como es cuando estas se encuentren relacionada con violaciones graves de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad o actos de corrupción.

En este sentido se pronuncia también la tesis aislada de carácter constitucional referida por el sujeto obligado:

COPIAS CERTIFICADAS DE ACTUACIONES JUDICIALES SOLICITADAS POR TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE AUDIENCIA. PARA SU EXPEDICIÓN, DEBEN ACREDITAR QUE SE REQUIEREN PARA DEFENDER SUS DERECHOS EN OTRO JUICIO O MEDIO DE DEFENSA.

Si bien quienes no sean parte en un juicio (terceros extraños), tienen la posibilidad de solicitar la expedición de copias certificadas de actuaciones judiciales, en virtud del ejercicio del derecho de audiencia establecido en el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo cierto es que ese derecho no es absoluto, sino que exige la reunión de requisitos mínimos, como acreditar que las copias **se requieren para defender sus derechos en otro juicio o medio de defensa**. Lo anterior es así, pues el derecho humano de acceso a la información, no **puede desvincularse del derecho a la protección de datos personales y a la privacidad de las partes que acuden a los órganos de impartición de justicia, lo que implica que el juzgador debe velar porque no se afecte ninguno de ellos, respetando los procedimientos legales establecidos al efecto.**

En este caso, la tesis citada señala que es posible acceder a copias certificadas de actuaciones jurisdiccionales cuando en los casos particulares se requieran para defender los derechos del tercero en otro juicio o medio de defensa. Situación que tampoco acontece en el presente caso, toda vez que la parte solicitante requiere la información con motivo del derecho de acceso a la información y no el derecho de audiencia, en el que no es necesario demostrar interés particular para acceder a la información.

Finalmente, se considera que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues tiene un límite temporal, relacionado con la existencia de una resolución que haya causado estado, de la cual el sujeto obligado tiene obligación de publicar una versión pública y en ese momento se da cuenta también de elementos disociados de la demanda y que dieron inicio al procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, para que dicha reserva sea acorde a los principios, bases y disposiciones de la Ley General y la misma ley local, en particular del principio de máxima publicidad, se requiere dar certeza jurídica a la parte recurrente del tiempo en que dicho proceso puede durar y por tanto determinar el periodo de reserva de la información que forma parte del proceso de investigación, **se requiere que el sujeto obligado indique claramente el tiempo de reserva de la información, considerando la situación en específico de cada asunto. Lo anterior a partir de una nueva acta de reserva que tome las consideraciones previstas en este considerando, particularmente las relativas a la prueba de daño, situación que no fue expuesta en el acta remitida en alegatos.**

Por otra parte, respecto a la solicitud planteada por la parte recurrente, respecto a el inicio de procedimiento de responsabilidad que corresponda hacia el sujeto obligado, por (i) incumplir plazos, (ii) entregar información incomprensible, en un formato no accesible entre otras; (iii) realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho; (iv) denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial.

En esta tesitura, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la

instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones III, V, X, XI y XII de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

[...]

Como se advierte en la presente resolución, se tiene que la información que el sujeto obligado no entregó al particular en su respuesta inicial, efectivamente configura los supuestos para ser confidencial en el caso de las demandas y reservada para el caso de los acuerdos admisorios, por lo que no se encuentran elementos para dar vista al Órgano Interno de Control por los supuestos referidos en las fracciones V, XI y XII del artículo citado.

Respecto a los actos de intimidación (fracción X), no se tiene constancia en el expediente ni en el recurso de revisión de en qué consistieron dichos actos, por lo que en su caso invita a la parte recurrente a presentar las pruebas de forma directa al Órgano Interno de Control para iniciar el procedimiento correspondiente.

Ahora bien respecto a los plazos para atender la solicitud, se tiene que efectivamente el sujeto obligado atendió la solicitud fuera de plazo, por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado, la negligencia en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los

procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efectos de que remita el acta por el que su Comité de Transparencia confirme la reserva de los quince acuerdos admisorios solicitados, donde se pueda advertir la prueba de daño y la definición del tiempo de reserva para cada uno de estos, en los términos establecidos en la presente resolución.

Asimismo, se **sobresee parcialmente** la resolución, en relación a las demandas solicitadas, toda vez que con fundamento en el artículo 152, fracción I, y 155 fracción V, se considera que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dejando el medio de impugnación sin materia.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Responsabilidad

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Décimo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo primero. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efectos de que remita el acta por el que su Comité de Transparencia confirme la reserva de los quince acuerdos admisorios solicitados, donde se pueda advertir la prueba de daño y la definición del tiempo de reserva para cada uno de estos, en los términos establecidos en la presente resolución.

Asimismo, se **sobresee parcialmente** la resolución, en relación a las demandas solicitadas, toda vez que con fundamento en el artículo 152, fracción I, y 155 fracción V, se considera que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, dejando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Órgano Garante.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que,



agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Octavo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Décimo y Décimo primero de la presente Resolución.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Décimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0458/2022/SICOM